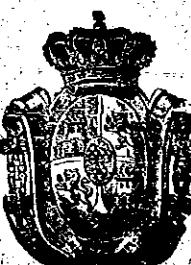


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE CADIZ

- Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1850.)

Número 37.

Miércoles 26 de Marzo,

Año 1856.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Sra. (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

##### Benevolencia.-Negociado 1.-Patronatos.

Circular n. 116.

El Ilustrísimo Cabildo eclesiástico de esta Santa Iglesia Catedral, patrono administrador de los patronatos fundados en esta ciudad por la buena memoria de las personas que á continuacion se expresan, ha presentado en este Gobierno de pruebas las cuentas de su administracion, comprensivas á los años de 1852, 1853 y 1854: y antes de proceder á su examen y demás efectos que puedan convenir, ha dispuesto permanezcan expuestas al público por espacio de quince días en la mesa del negociado, para que las personas que se juzguen con derecho á revisarlas ó hacer alguna reclamacion, puedan verificarlo en el plazo que queda presijido.

Cádiz 26 de marzo de 1856.—Francisco de los Ríos.

Dona Ignacia Maltés.

Dona Margarita Nuñez Chacón.

Dona María Ferriol.

Dona Luisa M. de Segura.

(Gaceta n. 1.174 del 22 de marzo.)

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y

entendieren, sabed: que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionan lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se autoriza al Gobierno para que, hasta la publicación de las leyes de Ayuntamientos y Diputaciones, examine y decida sobre los presupuestos de gastos provinciales ordinarios y extraordinarios, y apruebe los de ingresos, siempre que los recargos á las contribuciones territoriales e industrial no excedan del 8 y 10 por 100 respectivamente, y en los demás impuestos de la cuota que el Tesoro público perciba.

Art. 2.<sup>o</sup> Cuando los recargos excedieren de las cuotas que determina el artículo anterior, podrán autorizarse provisionalmente por el Gobierno, si á juicio del Consejo de Ministros fuero urgente e importante el objeto. En tal caso dará el Gobierno cuenta á las Cortes para su resolución en el plazo más breve.

Art. 3.<sup>o</sup> Fuera de los casos previstos en los dos artículos que preceden, y cuando se propongan arbitrios sobre artículos comprendidos en el arancel de Aduanas ó sobre las rentas estancadas, se someterán préviamente á la aprobación de las Cortes.

Art. 4.<sup>o</sup> Se autoriza á las Diputaciones provinciales para examinar, reformar y aprobar los presupuestos municipales de ingresos y los recargos que propongan los Ayuntamientos, siempre que no excedan del 20 por 100 en la contribución territorial, y del 25 por 100 en la industrial.

Art. 5.<sup>o</sup> También se autoriza á las Diputaciones provinciales para reformar y aprobar los arbitrios municipales que propongan los Ayuntamientos sobre artículos no gravados por el Tesoro.

Art. 6.<sup>o</sup> Cuando los Ayuntamientos propongan arbitrios sobre artículos gravados por el Tesoro, no podrán las Diputaciones autorizarlos si su cuota es tal que unida á la del presupuesto provincial excede de la que el mismo Tesoro percibe por aquel concepto.

Art. 7.<sup>o</sup> En tal caso, y siempre que se propongan arbitrios sobre artículos del arancel de Aduanas y rentas estancadas, las Diputaciones instruirán el oportuno expediente, que remitirán al Gobierno, para que este proceda al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 8.<sup>o</sup> Las Diputaciones provinciales darán conocimiento á la Administración de Hacienda pública de su provincia de los recargos que se autoricen sobre la contribución territorial e industrial, para cubrir los gastos provinciales y municipales, á fin de comprenderlos y publicarlos unidos á los cupos respectivos de los pueblos, y verificar su recaudación.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sanción de V. M.

Palacio de las mismas 4 de marzo de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Cipriano Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José González de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 10 de marzo de 1856.—Pública como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia: José Atiles Urias.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, geles, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar, la presente ley en todas sus partes:

Palacio 19 de marzo de 1856—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación: Patricio de la Escosura.

—o—  
DONA ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionan lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Hasta que se publique la ley orgánica de Ayuntamientos y Dipu-

taciones provinciales, se autoriza al Gobierno para conceder los perdones que por deudas a Pósitos, Propios y arbitrios y fondos comunes a los pueblos, soliciten los Ayuntamientos ó particulares con arreglo a la legislación vigente, no excediendo de 10,000 rs., ni de 250 fanegas de grano.

Art. 2.<sup>o</sup> Se autoriza igualmente al Gobierno para condonar en la misma forma las cantidades procedentes de rescisión de contratos ó rebajas de arrendamientos hechos con Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que no excedan de dichas sumas.

Art. 3.<sup>o</sup> Todas las reclamaciones que excedan de dichas sumas se remitirán á las Cortes, instituidas legalmente.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sanción de V. M.

Palacio de las Cortes cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—  
SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Ca'vo Asensio, Diputado Secretario.—José González de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Arrijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid diez de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia: José Arias Uria.

Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar, la presente ley en todas sus partes.

Palacio a 19 de marzo de 1836.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación: Patricio de la Escosura.

(Gaceta n. 1,171 del 19 de marzo.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA, Circular.

La ley de 2 de abril de 1813 confirió a los Gobernadores de las provincias la facultad de conceder ó negar autorización para proceder judicialmente contra los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

El Real decreto de 27 de marzo de 1850 estableció las formalidades y trámites que debían de observarse en los negocios de este género, y por Real orden de 2 de noviembre de 1854 se previno que no se hiciera alteración alguna en esta delicada materia hasta la resolución de las Cortes.

El principio consignado en la espesada ley se ha observado sin interrupción alguna desde una época ya distante, y no corresponde al Gobierno de S. M. alterarla ni modificarla sin la concurrencia de aquellas.

Tal vez por ser denuncia general y absoluta ha dado lugar a la formación de un considerable número de expedientes,

a cuyo despacho no pudo atender el suprimido Consejo Real elevando las oportunas consultas dentro de los plazos establecidos.

El Supremo Tribunal Contencioso ha tenido mayor dificultad para proponer en todos ellos las resoluciones convenientes, porque reducidó á un corto número de Ministros, y salió de los brazos auxiliares indispensables para el desempeño de las altas funciones que le están encomendadas, han sido ineficaces su actividad y su celo por el servicio público.

De estas causas han provenido el entorpecimiento, que en muchos casos experimenta la administración de justicia, y las quejas y reclamaciones que frecuentemente se han elevado y elevan á este Ministerio por las Autoridades judiciales.

El Gobierno de S. M. y los altos jueces a cuya consulta se han sometido los expedientes de autorización para proceder contra los empleados de la Administración, han atendido siempre á los intereses de esta, conciliándolos con el respeto debido á las sagradas atribuciones del orden judicial.

Han procurado escudar á los empleados administrativos contra las pasiones que se agitan y encienden en los días de gran perturbación y de lucha de todas las ideas y de todos los intereses que constituyen la existencia de la sociedad; y á pesar de la generalidad del precepto de la ley, han juzgado que los funcionarios de la Administración son justificables siempre que ordenan y ejecutan la recaudación ilegal de impuestos, ó atentan contra la verdad y la libertad de las elecciones.

Sin embargo, esta inteligencia, dada al testo de la ley, y la práctica generalmente observada de respetar y dejar libre y desembarazada la acción judicial en asuntos de aquella naturaleza, no son una garantía suficiente para los derechos civiles y políticos de los españoles, ni evitan el grave mal de que los expedientes se multipliquen, se paralicen los procedimientos judiciales, y se retarden acaso indefinidamente los fallos solamente de la justicia.

La creación y cobranza de impuestos ilegales son atentados contra los fueros de los ciudadanos, y contra las atribuciones del poder legislativo.

La coacción, la violencia en las elecciones destruyen el principio de la soberanía, sustituyéndole el de la arbitrariedad y de la fuerza.

Cuando se formulan acusaciones, y se abren juicios sobre asuntos tan trascendentales, la acción judicial debe ser desembarazada, rápida, eficaz para que los empleados públicos no se familiaricen con la trasgresión de sus facultades, si el país prescinde el espectáculo de la ilegalidad y de la violencia, sin que á los delitos sigan de cerca la represión y el castigo.

Se han considerado también como dependentes de la Administración activa muchos empleados, que indudablemente no tienen este carácter; pero como el pá-

rrado octavo del art. 3.<sup>o</sup> de la ley de 2 de abril de 1845 establece que «corresponde á los jefes políticos conceder ó negar las autorizaciones para procesar á los funcionarios dependientes de esa autoridad, ha dado lugar á solicitar aquellas en todos los casos que se han presentado».

El interés de la Administración y el ejercicio desembarazado de las atribuciones judiciales, reclaman en este punto una aclaración esencial. La garantía concedida á los cargos administrativos, más bien que á las personas que lo desempeñan, debe entenderse únicamente á los que por delegación del Gobierno son depositarios de una parte del poder público en el orden administrativo.

Este es el espíritu, estos son los términos en que se estableció en épocas ya distantes en el país que marcha al frente de la civilización europea.

Se quiso entonces, y será siempre una necesidad de los pueblos bien constituidos, separar las funciones judiciales de las administrativas, y dar á estas la protección que necesitan los que, desempeñándolos, son frecuentemente blanco de resentimientos y de enconos, originados por la misma reciudad y severidad de su conducta.

Pero si el Gobierno de S. M. considera que el párrafo octavo del art. 3.<sup>o</sup> de la ley de 2 de abril de 1845 es susceptible de aclaraciones importantes; si juzga que es necesario una revisión imparcial y profunda de esta parte de la legislación administrativa, no está en sus atribuciones declararla desde luego.

Las Cortes, ocupadas de organizar los poderes públicos, fijarán indispensiblemente su atención en ella; y el Gobierno, en cumplimiento de su deber, contribuirá á que se adopten principios capaces de asegurar la independencia del orden judicial, y de garantir el ejercicio libre y desembarazado de las funciones administrativas.

Entretanto su obligación es velar por la observancia de las disposiciones vigentes, y como en el citado Real decreto de 27 de marzo de 1850 se establecieron los trámites y formalidades que han de observarse siempre que se trate de proceder á los Gobernadores de provincia, y á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus cargos, y á la vez se fijó el medio de evitar la paralización indefinida de las causas, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que todas las autoridades del orden judicial se arreglen estrictamente, bajo su responsabilidad, á los preceptos que contiene, y que se manifieste á las mismas que este Ministerio, conforme á su art. 5.<sup>o</sup>, tendrá por concedida la autorización y dispondrá la continuación de cualquier causa siempre que en el término señalado no reciba la resolución correspondiente.

Do Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V.... muchos años.—

Madrid 17 de marzo de 1856.—*Arias Urias.*—Sr. Regente de la Audiencia de...

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: A fin de formar en el Ministerio de mi cargo el catálogo de los pañados con las inhabilitaciones establecidas en el código, y á que se refiere y tiene á su vez por objeto el art. 11 del Real decreto de 14 de diciembre del año último, se ha servido S. M. acordar que los jueces del fuero especial de Hacienda remitan á esta Secretaría la igual nota y deuento del mismo plazo que la que se exige por la de Gracia y Justicia, siempre que en las causas de que hayan conocido recaiga sentencia que cause ejecutoria, imponiendo al reo ó reos dichas penas de inhabilitación.

De Real orden lo digo á V. I. a fin de que tenga efecto lo acordado por S. M. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1856.—*Bruil.*—Sr. Asesor general de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 19 del mes próximo pasado, una Real orden acompañando copia de la disposición dada por el Gobernador de la isla de Trinidad de Barlovento, en la cual se imponen los siguientes derechos de exportación desde el dia 1.<sup>o</sup> de enero hasta 31 de diciembre del año actual á las producciones que se expresan:

*Sobre toda clase de azúcares.*

Por cada caja, tres chelinos; por cada 42 galones, dos chelinos; y por cada barril, seis peniques.

*Melazas.*

Por cada 20 arrobas, un chelin; y por cada tercerola, seis peniques.

*Rom.*

Por cada 20 arrobas, dos chelines.

*Cacao.*

Por cada saco, seis peniques.

*Café.*

Por cada 100 libras, seis peniques.

Se dispone igualmente que cada barril, cuya circunferencia excede de 29 pulgadas, se considerará como una medida de 60 galones; los que tengan menos de 29 pulgadas y más de 18, se considerarán como tercerolas; y los que no excedan de 18, como barriles. Qua á cuálquiera parte donde se esporte alguno de estos productos, los mencionados derechos se impondrán, colectarán y pagaran según la tarifa siguiente:

Por azúcar, dos chelinos cada 1,000 libras.

Por melazas, un chelin cada 100 galones; y por cacao, tres peniques cada 100 libras.

Por último, los que esporten las expresas mercancías entregárse al Administrador general de Aduanas un manifiesto de la entera de las mismas, en el cual se consignará el nombre del buque, el del capitán y punto para donde se es-

porten; el de la persona en cuyo nombre se han de despachar en la Aduana, el del consignatario ó consignatarios; la cantidad, clase y número de botulos, satisfaciendo antes del despacho del buque todos los derechos que correspondan á la exportación, y entregando un duplicado de este manifiesto al citado Administrador general; en la inteligencia de que cualquiera que entregue un falso manifiesto, incurre en la multa de 400 libras esterlinas.

De Real orden lo pongo en conocimiento de V. I. para los efectos que pueden convenir en esa junta consultiva, y para inteligencia del comercio español, y en especial del que se dedica á la importación del cacao Trinidad. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1856.—*Santa Cruz.*—Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

#### N. 313.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE FABRICAS DE SAL DE SAN FERNANDO.

Habiéndose anunciado en el Boletín oficial de la provincia n. 35, de 21 del actual, la subasta de 20 á 22.000 quintales castellanos de sal que debe la Hacienda adquirir de cosecheros particulares para el surtido de las fábricas de Sanlúcar, todo conforme al pliego de condiciones redactado por la Administración de mi cargo, dobo advertir, competentemente autorizado por la Superioridad, que en el acto de dicho remate, que se ha de celebrar el dia 1.<sup>o</sup> de abril próximo, se admitirán las proposiciones que estimen presentar los cosecheros de esta ribera de San Fernando, e entregar sales de la misma.

Y para la debida notoriedad y demás fines quo convengan se da conocimiento de la disposición de que queda hecho mérito, insertándose en el Boletín oficial de la provincia, en el de la de Sevilla, y publicándose por medio de edictos en San Fernando y Sanlúcar de Barrameda.

San Fernando 25 de marzo de 1856.—*José Cabello y Goytia.*

#### N. 314.

#### D. Maximino Gonzalez Montalban, juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza.

Por el presente mi tercero y último edicto citó, llamo y emplazo á Cecilio Osorio, dò ejercicio sirviendo, para que en el término de nueve días, contados desde esta fecha, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan de la causa que

ante el infrascrito sigo por hurto á doña Vicenta Martínez; advertida de quo si se presenta será oída en justicia, y se le admitirán las defensas y descargos que alegue, y de lo contrario pasado que sea el plazo designado se sustanciará y fallará definitivamente la causa, entendiendo las diligencias con los estrados del juzgado, y las providencias que este dicto la pararán el perjuicio consiguiente.

Cádiz 21 de marzo de 1856.—*Maximino Gonzalez Montalban.*—*Narciso M. Lozano.*

#### N. 315.

#### D. José Perez Jimenez, auditor honorario de marina y juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad de Cddiz.

Por el presente mi segundo edicto citó, llamo y emplazo á Diego Lozano, natural que se dice ser de Málaga, do ocupacion marinero y de edad de cincuenta años, para que dentro del término de nueve días, contados desde esta fecha, se presente en esta ciudad y su cárcel pública á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él mismo se sigue por hurto de ropas á José Roma Santa, vecino de la calle de San Juan de Dios; bajo apercibimiento quo de no verificarlo se sustanciarán las actuaciones con los estrados, y lo que se proveyera le parará el perjuicio que haya Ingar.

Cádiz 18 de marzo de 1856.—*Perez Jimenez.*—*Fernan de Miguel y Villanueva.*

#### N. 316.

#### Don Blas Infante Castilla, Alcalde 2º constitucional y juez de paz de esta villa de Jimena de la Frontera:

Hago saber: Quo en esto mi juzgado de paz y por ante el infrascrito Secretario se celebró en el dia de ayer un juicio verbal á solicitud de José y Juan Moriche Oncala, José Vera Sandoval y José Gil Sanchez, estos dos como maridos y conjuntas personas de María de la Concepción e Isabel Moriche Oncala, de esta vecindad, contra los herederos ó representantes de don José Romero, vecino de Algeciras, en solicitud de cuatro décimas partes de la suerte de monto número primero de la majada del Herrambrosa, de este término, de cuyo juicio se extendió la correspondiente acta, en la que fueron oídos los demandantes y no los demandados, por no haber comparecido á ella por sí ó por medio de apoderado legal, y á su consecuencia he dictado la providencia del tenor siguiente:

En la villa de Jimena de la Frontera, á quince de marzo de mil ochocientos

cincuenta y seis: El señor don Blas Infante Castilla, Alcalde 2.<sup>o</sup> y Juez de paz de ella, habiendo oido en juicio verbal la petición de José y Juan Moriche Oncala, José Vera Sandoval y José Gil Sanchez; visto las razones que estos esponen en el acta anterior, y considerando la justicia que á los mismos asiste, por ante mí el Secretario, dijo: Que debía de declarar y declaró la nulidad de la venta hecha por Ana Oncala Gutierrez de las cuatro décimas partes de la suerte primera de la mojada de monte de este término nombrada Herrumbroso, y por consiguiente la entrega de estas á aquellos. Hágaseles saber esta providencia en persona, y por la rebeldía de los herederos ó representantes de don José Romero, notifíquese la misma en los estrados de esta audiencia, notoriándose también por edicto conforme al art. 1183 de la ley de enjuiciamiento civil, no pudiéndose insertar este en los diarios oficiales por no haberlos en este pueblo, pero si en el Boletín de esta provincia. Así lo pronunció, mandó y firmó dicho señor Juez, de que yo el Secretario certifico.—*Blas Infante.*—*Juan de Dios Navarro, Secretario.*

Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia de Cádiz, se espida el presente que firmo y refrendará el Secretario de este juzgado de paz en Jimena de la Frontera, á 15 de marzo de 1836.—*Blas Infante.*—Por su mandado: *Juan de Dios Navarro, Secretario.*

#### N. 317.

**EDICTO.**—El dia de ayer fue rematada en primer juicio la renta de triperia en 72,000 rs. vñ., desde el 19 de abril

hasta el 31 de diciembre de este año, y se publica el remate por catorce días, bajo la cantidad expresada que resulte de las actuaciones: el expediente se hallará do manifiesto en la secretaría del ilustre ayuntamiento para conocimiento de los licitadores, y la subasta en segundo juicio tendrá lugar el dia 7 de abril próximo venidero en las casas capitulares, desde las doce de la mañana hasta las dos de la tarde: la persona en cuyo favor se celebre no tiene que satisfacer derechos ni emolumentos alguno por la formación del expediente, solo abonará el costo de la inserción de este edicto en los periódicos de la capital, los gastos de administración si la hubiere, los de la escritura de fianza y copia con el derecho de hipotecas, y el importe del papel de reintegro correspondiente.

Puerto de Santa María 24 de marzo de 1836.—El Alcalde 1.<sup>o</sup> constitucional: *Antonio Manrique de Lara.*—*José Gómez de Leis, Secretario.*

#### N. 318.

**EDICTO.**—Se anuncia nuevamente la subasta del servicio del alumbrado público de esta ciudad, por término de ocho días, contados desde mañana, verificándose su remate de primer juicio el 19 del que rige desde las once de su mañana en estas Casas consistoriales bajo el presupuesto de 12,000 rs. vñ. y condiciones que están de manifiesto en esta secretaría, advirtiéndose que el postor re-

cibirá á prorrateo el importe de dicha suma, después de deducido lo gastado en dicho servicio hasta esta fecha.

San Roque 10 de marzo de 1836.—El Alcalde 1.<sup>o</sup>: *José de Huertas.*—El secretario: *Juan Fernando Tubino.*

#### A LOS AYUNTAMIENTOS

#### Y DEPOSITARIOS.

Se hallan de venta en la redacción del Boletín oficial, recibos-talones de las contribuciones territorial e industrial, de esmerada impresión y buen papel, á 25 reales el millar sin encuadrinar, y encuadrado á 35.

Los pedidos se hacen directamente al editor del Boletín por medio de carta franca, acompañando su importe en soños de fianqueo ó libranza, y se les remitirán los recibos á vuelta de correo, francos de porte.

#### Advertencia.

En la redacción del BOLETÍN OFICIAL de ventas de bienes nacionales, que se publica en esta capital, calle de Domicia Paulina, núm. 4, se hallan de venta impresas con arreglo á modelos, las relaciones con que deben justificar sus cuentas de cargo mensualmente las comisiones subalternas de ventas de la provincia, al precio de cuatro cuartos cada ejemplar.

Estos impresos no solamente quitan un inmenso trabajo á las comisiones referidas, sino es que producen uniformidad en todas las cuentas, evitando sean devueltas algunas por la comisión principal para su reforma, como está aconteciendo, y ese servicio tan importante no sufrirá retroceso.—Sobre lo cual llamamos la atención de los espaldadas comisiones.

# LA PALMA DE CADIZ.

## DIARIO POLÍTICO—MERCANTIL

### LITERARIO.

El de mas lectura y dimensiones de cuantos se publican en provincias, compitiendo con los de la Corte en interés y baratura.

Se ocupa con preferencia de intereses materiales: aborda todas las cuestiones políticas que caen en el dominio de la discusión: inserta integros todos los Reales órdenes, decretos, etc., de interés general, así como las disposiciones de las autoridades superiores de la provincia, y constantemente vé la luz en sus folletines una novela de relevante mérito, propia para encuadrarse por separado.

Además inserta un Boletín Mercantil, donde diariamente se hallan condensadas todas las noticias más palpitantes que se refieran á este ramo, y en su cuarta plana todo género de anuncios.

### PRECIOS.

|   |            |
|---|------------|
| En Cádiz . . . . .  | Reales. 13 |
| Idem, llevado á domicilio . . . . .                             | 14         |
| En los demás pueblos de la provincia, franco de porte . . . . . | 15         |
| En la Península, idem . . . . .                                 | 17         |
| Y en el Exterior y Ultramar . . . . .                           | 20         |

Administración y despacho, calle de Domicia Paulina (antes de la Tenería) número 4 moderno.